



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA.**

EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2020-00099-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DOTACIONES TOTALES S.A.S Y OTROS.  
ASUNTO: RESOLVER RECURSOS.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE  
MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el auto calendado 09 de marzo de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito. Expone la recurrente en escrito de fecha 14 de marzo de 2022 los planteamientos de su recurso.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

*“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Revisado el expediente se observa que se aportó terminación del proceso por pago total de la obligación en escrito de fecha 18 de diciembre de 2020, pero el mismo NO fue anexado en oportunidad en el expediente radicado 2020-00099.

Con respecto a las providencias ilegales, ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Noviembre 17 de 1.934:

*“Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento. Pero cuando se trata de providencia ilegal aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales. Pronunciamiento que se ha mantenido en la jurisprudencia Nacional en el sentido que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”.*



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA.**

En consecuencia, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso, y siendo el Juez garante de que se cumpla a cabalidad la ritualidad procesal, este Despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha marzo 09 de 2022, y se ordenará terminación del proceso por pago total de la obligación por cumplirse las prescripciones de ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado resuelve,

**RESUELVE**

1. Reponer el auto calendado marzo 09 de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Aprobar dentro del Ejecutivo Singular de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 contra DOTACIONES TOTALES S.A.S NIT. 900.434.813-9, JAIME JOSE BERDUGO MANOTAS C.C. N° 3.712.637 Y DIANA PATRICIA BERDUGO MERCADO C.C. N° 32.790.759, la terminación del proceso por pago total de la obligación.
3. Decretar el desembargo de los bienes embargados y líbrense los oficios de rigor.
4. Efectuar las correspondientes anotaciones en nuestros registros y en la plataforma JUSTICIA SIGLO XXI-WEB TYBA.
5. Preceptuar que el expediente será objeto de archivo (Art. 122 ibídem).
6. No dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio por sustracción de materia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
JUEZ